



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

La eficacia civil de los matrimonios de las  
minorías religiosas en el ordenamiento  
español

Autora

Alicia Pilar Posac Castán

Director

Javier Ferrer Ortiz

Facultad de Derecho, Zaragoza

Año 2017

# ÍNDICE

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN .....	4
1. Cuestión planteada .....	4
2. Metodología y marco jurídico .....	4
II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL .....	6
1. Evolución histórica del matrimonio en España .....	6
2. Pluralidad de sistemas matrimoniales .....	7
III. EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES MINORITARIAS EN ESPAÑA (1978-2015).....	9
1. Marco jurídico: el Código civil y los Acuerdos de 1992.....	9
2. El matrimonio evangélico, judío e islámico en Derecho español.....	11
A. Ámbito de aplicación personal y temporal.....	11
B. Formalidades previas a la celebración del matrimonio.....	11
C. Fase de celebración.....	12
D. Fase de inscripción.....	13
E. Momento extintivo del matrimonio .....	14
IV. RECONOCIMIENTO CIVIL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN LA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (2015).....	15
V. INDICACIONES PRÁCTICAS.....	24
VI. CONCLUSIONES.....	28
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	31

## ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
Cc	Código Civil
CIE	Comisión Islámica de España
CIS	Centro de Investigaciones Sociológicas
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
FCJE	Federación Comunidades Judías de España
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
LJV	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria
LOLR	Ley Orgánica 7/1980, de 8 de julio, de Libertad Religiosa
LRC	Ley del Registro Civil
RER	Registro de Entidades Religiosas

# I. INTRODUCCIÓN

## 1. CUESTIÓN PLANTEADA

Ante la diversidad cultural y religiosa presente en la sociedad española en el tiempo que nos concierne, es necesario abordar la cuestión del reconocimiento civil del matrimonio de las minorías religiosas en el Código Civil español.

En España producen efectos civiles los matrimonios evangélico, judío e islámico en referencia a los Acuerdos de cooperación de 1992 con la FEREDE, la FCJE y la CIE. Pero con las novedades que introduce la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, de 2 de julio, los matrimonios de las confesiones que tengan notorio arraigo se incorporan al sistema equiparándose al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta realidad. Su objetivo último es el de promover las condiciones y remover los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa.

## 2. METODOLOGÍA Y MARCO JURÍDICO

El estudio de la situación anterior a las novedades introducidas por la normativa ha sido el punto de partida para la elaboración de este trabajo. Para ello ha sido necesario el análisis del marco jurídico general, donde encontramos la Constitución de 1978, que expone en sus artículos 14<sup>1</sup> y 16<sup>2</sup> los principios de libertad e igualdad religiosas, laicidad del Estado y cooperación con la confesiones. El artículo 32.2<sup>3</sup>, que expresa el mandato dirigido al legislador de regular las formas del matrimonio cierra el marco jurídico constitucional. En referencia a estos aspectos y, como explicaré más adelante, el artículo 42 del Código civil quedaría derogado.

---

<sup>1</sup> “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

<sup>2</sup> “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

<sup>3</sup> “La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”.

La Ley orgánica 7/1980, de 8 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR) fue un claro avance en la materia para la cooperación con las creencias religiosas y las distintas confesiones en que se institucionalizan, especialmente a la hora de delimitar la elaboración de Acuerdos concordatarios. Es muy significativo el artículo 2.1, donde se reconoce la libertad religiosa y de culto para que cada persona pueda celebrar sus ritos matrimoniales. Del mismo modo cobra importancia el artículo 5, donde se establecen las condiciones para que las confesiones religiosas puedan inscribirse en el RER y adquirir personalidad jurídica. Finalmente, se regula la posibilidad de la obtención de la declaración de notorio arraigo en España, lo que constituye un requisito necesario para poder establecer Acuerdos de cooperación con el Estado.

## II. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

### 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA

Hasta el vigente sistema matrimonial español sólo había existido el matrimonio canónico. Con la Revolución de 1868 se rompía el reinado de Isabel II y fue en 1870 cuando se instituyó el matrimonio civil en España gracias a la promulgación de la Ley Provisional de Matrimonio Civil, de 15 de junio como consecuencia del surgimiento de un nuevo régimen político amparado por la promulgación de la Constitución de la I República española en 1869. En su artículo 21 se recogía el derecho de libertad religiosa<sup>4</sup>. De este modo se implantó un sistema de matrimonio civil obligatorio que declaraba la indisolubilidad del matrimonio y configuraba los impedimentos matrimoniales tales como el de orden sagrado y profesión religiosa.

A pesar de los esfuerzos se siguieron celebrando matrimonios canónicos clandestinos por lo que se llegó a la derogación de la norma y la consiguiente aceptación de la eficacia civil a los matrimonios que se celebraran según las normas del Derecho canónico, incluso contemplando el carácter retroactivo. Así pues se estableció un sistema matrimonial de carácter subsidiario donde se subordinaba la forma civil del matrimonio a la canónica para quienes no profesaban la fe católica.

Es esta fórmula de matrimonio la que acogió el Código Civil de 1889, que reconocía ambos matrimonios pero ponía de relieve que el matrimonio canónico contaba con un reconocimiento independiente del civil como realidad institucional regulándose cada cual con su propia normativa.

Cuando se instauró la II República española en 1931, se modificó el sistema matrimonial que estaba vigente y tomó fuerza un sistema de matrimonio civil obligatorio haciendo que sólo los matrimonios civiles gozaran de eficacia jurídica. Pero con la etapa franquista y la consiguiente aprobación de la Ley de matrimonio civil de 28 de marzo de 1938, se derogó la legislación republicana. El artículo 42<sup>5</sup> del Código Civil cobró vigencia de nuevo

---

<sup>4</sup> “La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitación que las reglas universales de la Moral y del Derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos modos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”.

<sup>5</sup> “La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine este Código”.

volviendo a la fórmula de entender el matrimonio civil como subsidiario y debiendo demostrar que la no pertenencia a la Iglesia Católica para acceder al sistema matrimonial civil. A través de la reforma del Reglamento del Registro Civil de 1956, se relajó la rigidez que reinaba en el momento considerándose el concepto de “no profesar la Religión Católica” de una manera más amplia. A través de la Circular de 2 de abril de 1957, la Dirección General de los Registros, indicó que se debería probar, siendo suficiente la declaración de los contrayentes avalada y ratificada por testigos, que no se hubieran convertido a la Iglesia o que hubieran apostatado formal y materialmente notificándolo a la Autoridad eclesiástica.

Con la Ley de reforma de 1958 se rediseña el controvertido artículo 42 estableciéndose que la Ley reconocía dos clases de matrimonios: el canónico y el civil. Cuando uno de los dos profesase la religión católica debía contraerse matrimonio canónico y se autorizaba el civil cuando se probara que ninguno la profesase.

## 2. PLURALIDAD DE SISTEMAS MATRIMONIALES

Esta dualidad de matrimonios, civil y religioso, que ha llegado a nuestros días, necesitaba precisar la posición que le correspondía a ambos en el ordenamiento jurídico del Estado y ha dado lugar a la construcción de los sistemas matrimoniales que conocemos.

Se atiende en la doctrina a tres momentos decisivos del matrimonio religioso en cuanto a sus efectos civiles; el momento constitutivo, registral y el extintivo. López Alarcón establece la clasificación más afamada y la basa en torno a los aspectos constitutivos, jurisdiccionales, disolutorios y registrales.

Dentro de los aspectos constitutivos encontramos varios sistemas:

Los sistemas monistas, que son unitarios y sólo reconocen un tipo de matrimonio pudiendo distinguir entre el civil obligatorio, que caracteriza al religioso de irrelevante y sólo considera que tendría efectos privados o de conciencia y el religioso obligatorio, donde se considera lo contrario a lo anterior. Los sistemas dualistas, por su parte reconocen eficacia civil sólo a un matrimonio religioso, parte del matrimonio civil. Por un lado el matrimonio de libre elección, donde los contrayentes pueden elegir libremente entre celebrar matrimonio religioso o civil y el matrimonio subsidiario, donde sólo los contrayentes que no están obligados a celebrar matrimonio religioso pueden contraer el civil. Este sistema ha sido comentado pues era el vigente en España durante el franquismo. En tercer lugar están los

sistemas pluralistas caracterizados porque reconocen la eficacia civil de varios matrimonios religiosos junto con el civil pudiendo elegir entre varios tipos de matrimonio religioso según el estatuto personal religioso que regule a los contrayentes. También tienen elección en la forma de celebración, ante el ministro de culto de manera religiosa o ante el funcionario del Estado de manera civil. Finalmente existe un sistema mixto donde junto al matrimonio civil coexiste uno religioso reconocido institucionalmente y otros formalmente religiosos aunque regulados en sus requisitos de fondo por el Derecho civil.

La segunda clasificación gira en torno a la posición que el Estado reconoce a la jurisdicción. Por un lado, reconociendo que los tribunales eclesiásticos se sitúan de igual modo que los estatales. Por otro lado, considerando que la jurisdicción eclesiástica y sus pronunciamientos no tienen relevancia jurídica. Y, finalmente, reconociendo las resoluciones eclesiásticas sin asumir la jurisdicción confesional.

En tercer lugar, en lo referente a los aspectos disolutorios, es decir, la actitud del Estado ante la disolución de los matrimonios, se puede clasificar entre sistemas no divorcistas, dónde la única causa de disolución es la muerte tanto para el matrimonio civil como para el religioso, los divorcistas absolutos, aquellos sistemas donde el divorcio se aplica a todos los matrimonios sin excepción y los divorcistas limitados, donde se aplica el divorcio únicamente al matrimonio civil manteniendo la indisolubilidad del matrimonio religioso.

La cuarta y última clasificación se basa en los aspectos registrales, donde el matiz reside en la inscripción en el Registro civil. Encontramos el sistema registral de simple transcripción del acta del matrimonio religioso, el sistema registral con calificación limitada y el sistema registral con calificación amplia.

### **III. EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS EN ESPAÑA (1978-2015)**

#### **1. MARCO JURÍDICO: EL CÓDIGO CIVIL Y LOS ACUERDOS DE 1992.**

Es importante el estudio de la eficacia y la posición que tienen los matrimonios celebrados en forma religiosa acatólica dentro del sistema matrimonial español. En la LOLR, se declara que forma parte integrante del derecho de libertad religiosa el celebrar los propios ritos religiosos matrimoniales. Pero no hay que confundir el derecho a celebrar los ritos matrimoniales con el derecho a que esos mismos ritos posean eficacia jurídica civil.

Sin embargo, la reforma del Código Civil, posterior a la entrada en vigor de la LOLR, no pareció ofrecer un margen demasiado grande en este sentido pues, con excepción de las alusiones que se hacían al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico, los matrimonios celebrados en forma religiosa no parecían tener mayor relevancia y fuerza que la puramente formal. Es en los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJE y CIE donde se regula en concreto. Con respecto al artículo 7, el matrimonio religioso de evangélicos, islámicos y judíos, en España, tiene un valor estrictamente formal, en la óptica de lo determinado por los artículos 49 y 50 del Código Civil. La celebración ritual se limita a la prestación del consentimiento ante el correspondiente ministro religioso y dos testigos, que vienen a sustituir al Juez o funcionario civil ante el que se presta el consentimiento cuando se contrae civilmente. Pero estos aspectos se estudiarán con profundidad más adelante. Y este matrimonio contraído en forma religiosa se va a regir en todo por lo establecido en el Código para el matrimonio civil.

Con posterioridad, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2015, ha modificado el artículo 60 del Código Civil, otorgando también efectos civiles al matrimonio religioso de las confesiones que han alcanzado el reconocimiento de su "notorio arraigo" en España; es decir, a la Iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días (mormones), los Testigos de Jehová, los Budistas y los Ortodoxos. Los requisitos son los mismos que los exigidos a las confesiones con Acuerdo de cooperación.

El Estado exigió a las distintas comunidades religiosas que pertenecieran a la misma religión formar Federaciones para firmar un Acuerdo de cooperación.

En España, un Acuerdo una vez ha sido publicado en el BOE es una Ley con eficacia innovadora en el ordenamiento interno. Para una parte de la doctrina, los Acuerdos entre el Estado y las minorías religiosas son meras leyes estatales, unilaterales y, por lo tanto, para cualquier modificación o derogación no sería necesario el consentimiento de la Confesión o Comunidad religiosa. Mientras que, para otra parte, se trata de una ley especial, regida por el principio de *pacta sunt servanda*<sup>6</sup>, teniendo de base un pacto normativo celebrado entre el Estado y otra parte que, aunque no tenga personalidad internacional, goza de una autonomía organizativa en relación al Estado y, en consecuencia, el Estado no podrá modificar o derogar lo pactado sin el acuerdo con la otra parte.

Las comunidades formaron los siguientes Federaciones:

- La FEREDE o Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que reúne al protestantismo español, integrada por las distintas Iglesias de confesión evangélica. Figuran inscritas en el RER.
- La FCJE<sup>7</sup> o Federación de Comunidades Judías en España. Figuran inscritas en el RER.
- La CIE o Comisión islámica de España integrada por la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidades Islámicas de España. Figuran inscritas en el RER.

Los Acuerdos fueron aprobados por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992 de las Cortes generales, según establece el artículo 7 de la LOLR. Cada Acuerdo es de aplicación a todos los fieles que pertenecen a esa confesión religiosa, que integran las distintas comunidades, que a la vez forman la Federación. Se aplican en todo el territorio español. Esta es una gran diferencia con los Acuerdos con la Santa Sede, donde se pactó que el ámbito de aplicación no estuviera sujeto sólo al territorio español. El ámbito temporal correspondería a la entrada en vigor de las leyes que los aprobaron, el 10 de noviembre (BOE 12 de noviembre de 1992).

---

<sup>6</sup> Término latino, atribuido al jurista Ulpiano en el Digesto, que significa que los acuerdos entre partes o pactos deben cumplirse. Procede de los tiempos romanos quienes llegaron a esta concepción en el derecho bizantino, ya que antes solo obligaban los contratos. Los pactos, que eran acuerdos de voluntades sin solemnidades solo daban origen a obligaciones naturales, y no a acciones civiles.

<sup>7</sup> En un principio se denominaba FCIE (Federación de Comunidades Israelitas en España) y así figura en el Acuerdo de 1992 hasta el año 2004.

## 2. EL MATRIMONIO EVANGÉLICO, JUDÍO E ISLÁMICO EN DERECHO ESPAÑOL.

La DGRN dictó la Instrucción de 10 de febrero, sobre la inscripción en el Registro civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa. En ella se decía que las características del nuevo sistema eran la irretroactividad, a falta de disposición en contrario, la territorialidad, como ya he comentado antes y el ámbito personal, tanto si uno o ambos tienen la nacionalidad española como si no y, tratándose de extranjeros, podrán contraer matrimonio en forma religiosa prevista en los Acuerdos aunque no esté permitida por ley personal de ninguno de ellos.

A continuación voy a exponer los grupos atendiendo a los tres momentos destacables del matrimonio; el momento constitutivo, registral y crítico. En la actualidad se añade un momento previo o preparatorio que va a cobrar una gran importancia.

### 1. EVANGÉLICOS, JUDÍOS E ISLÁMICOS

#### A. Ámbito de aplicación personal y temporal

Como ya he comentado, se aplican a todos los fieles que pertenecen a la confesión religiosa, que integran las distintas comunidades y forman la Federación, en todo el territorio español desde la entrada en vigor de las leyes, el 10 de noviembre de 1992. Tiene pues un campo de aplicación limitado y un carácter irretroactivo y exclusivo.

#### B. Formalidades previas a la celebración del matrimonio

Se introduce como novedad, con respecto al Código civil, un expediente civil previo, art. 56 Cc y un certificado acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que tramitará el juez civil en los términos previstos en los arts. 238-248 del Reglamento del Registro civil. Con respecto a esta cuestión encuentra la excepción el Acuerdo con la CIE pues no se establece imperativamente la necesidad de expediente previo y consiguiente certificación acreditativa de la capacidad matrimonial. No se establece de ese modo la doble exigencia del expediente y certificado de capacidad matrimoniales.

Pero en los sistemas evangélico y judío, los Acuerdos son claros y citan en su articulado que “2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente. 3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que

estos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.” Aunque por otro lado, se reconoce que los contrayentes pueden proceder directamente a celebrar el matrimonio religioso debiendo el encargado del Registro en tal caso ser muy meticuloso con la inscripción.

Asimismo, hay una peculiaridad de celebración del matrimonio islámico pues si se celebra un matrimonio de forma religiosa islámica y los interesados prescindieran de los trámites previos del certificado, deberán cumplir los requisitos formales y los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio. Es por eso por lo que en la práctica, que esta fase previa sea aconsejable pero no necesaria, plantea muchos inconvenientes.

Los judíos y los miembros de la FEREDE pueden realizar el expediente previo ante el Encargado del Registro Civil correspondiente mientras que los musulmanes pueden llevarlo a cabo en su propia Mezquita.

El encargado del Registro expide el certificado de capacidad matrimonial con una validez de seis meses y debe entregarse al Ministro de culto que oficie la ceremonia.

### C. Fase de celebración

Después de la fase preparatoria, el matrimonio se celebrará ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, según la norma que se establezca en la Ley Islámica ante los dirigentes Religiosos islámicos e imanes de las comunidades de la CIE y, según la normativa formal israelita, ante los ministros de culto de las comunidades que sean de la FCIE. No se exige la nacionalidad española de los ministros ni que realicen ceremonias civiles de ningún tipo al officiar el matrimonio pero sí su pertenencia a las Federaciones. Deben dedicarse de un modo estable a las funciones religiosas y acreditar su condición mediante certificación expedida por la comunidad.

Además, los textos de los tres Acuerdos exigen la presencia de, al menos, dos testigos mayores de edad. Es un requisito formal que no se exige tan estricto en el Derecho canónico pues la mayoría de edad no está requerida.

Por otro lado, será nulo cualquiera que sea la forma de su celebración si no se ha contraído con la intervención del Juez, Alcalde funcionario ante quien se deba celebrar o sin la presencia de los testigos.

El certificado civil de capacidad matrimonial tiene una validez de seis meses y transcurrido ese tiempo caduca y habría que solicitarlo de nuevo. Los modos de hacerlo se verán ampliados y detallados más adelante.

En el caso de matrimonios evangélicos o judíos, el certificado es fundamental por lo tanto si contrajeran matrimonio religioso habiendo caducado o sin estar debidamente en su posesión, no serán reconocidos civilmente. En el caso del matrimonio islámico pueden celebrarse sin él de tal modo que si caduca el matrimonio podría celebrarse y producir efectos civiles desde su celebración siendo necesaria la comprobación de los requisitos al momento de la inscripción.

Así pues, en la fase de celebración o en el momento constitutivo, el Estado examina los matrimonios si cumplen y reúnen los requisitos civiles de validez, los relativos a capacidad y consentimiento de las partes y los relativos a la forma.

#### D. Fase de inscripción

En el matrimonio religioso no canónico se establecen dos procedimientos de inscripción: la efectuada por los mismos contrayentes y la operada por el ministro de culto siendo la primera de ellas de carácter subsidiario y la segunda la vía ordinaria.

El matrimonio tiene efectos civiles desde su celebración pero la inscripción, con efecto declarativo en el Registro civil, es condición necesaria para el reconocimiento de los mismos.

Con respecto al envío del título apto para la inscripción se establece en los acuerdos que se remitirá “*acto seguido*” por el ministro de culto al encargado del Registro civil competente para su inscripción. Esta expresión puede resultar confusa e indeterminada en los Acuerdos, a excepción del Acuerdo con la CIE que omite tal expresión.

Los sujetos encargados para la inscripción, según los Acuerdos, no son concluyentes. Podrá hacerlo tanto el ministro o dirigente que asista como los contrayentes. Según los textos referente a los Acuerdos, de su lectura se extrae que los contrayentes están legitimados a promover la inscripción pero no quedarían obligados. Es por ello que la obligación recaería sobre los ministros o figuras reconocidas por cada Acuerdo.

Cuando se haga pues “*acto seguido*” no encontraríamos problema, se comprobarían los plazos temporales y si se han cumplido los requisitos formales de los que hemos venido hablando. Cabe mencionar el caso del matrimonio islámico, pues planteo aquí uno de los inconvenientes que he mencionado con anterioridad. Al no exigir la fase preparatoria la

inscripción en el Registro quedaría sometida a un control profundo en relación a la capacidad de los contrayentes según el Cc y no sólo a los aspectos formales a los que debería someterse en el resto de los casos.

Puede suceder que no se haga una inscripción inmediata sino que, como permiten los textos legales de los Acuerdos, como en el caso del artículo 7 de la FEREDE “6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior” se haga en cualquier tiempo con la presentación de los certificados de capacidad y celebración del matrimonio. Me remito a lo anterior en cuanto a los sujetos legitimados.

#### E. Momento extintivo del matrimonio

Los tres Acuerdos no incluyen redacción sobre la posible eficacia de una sentencia de nulidad o divorcio dictada por los tribunales confesionales evangélicos, judíos o islámicos.

Cabe atribuir la regulación de la nulidad, la separación y divorcio de los matrimonios a las normas civiles españolas en exclusiva puesto que las Iglesias evangélicas no tienen Derecho matrimonial ni órganos propiamente. En el caso del matrimonio judío sí que cuentan con un Derecho propio y algo similar sucede con el matrimonio islámico. Los matrimonios se pueden disolver por petición del marido, de la mujer, por ambos de mutuo acuerdo o por decisión judicial.

Si se consiguiese una disolución o una nulidad matrimonial religiosa no se podría contraer un nuevo matrimonio civil ni religioso, ya que éste tiene efectos civiles desde el momento en el que se celebra y estaríamos ante un supuesto de bigamia civil.

La eficacia indirecta, en el Derecho judío e islámico viene de la mano del Derecho internacional privado.

#### IV. RECONOCIMIENTO CIVIL DEL MATRIMONIO DE OTRAS RELIGIONES EN LA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (2015)

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria que, entre otras reformas, modifica los acuerdos de cooperación con varias confesiones religiosas contenidas en las Disposiciones finales quinta, sexta y séptimas respectivamente, que entraron en vigor a partir del 30 de junio del 2017 y reforma el artículo 7 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; el artículo 7 de Ley 24/1992, de 10 de noviembre, de cooperación con la Federación de Comunidades Judías de España; el artículo 7 de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, de cooperación con la Comisión Islámica de España.

La cuestión principal de esta nueva ley es la posibilidad del reconocimiento civil de otras confesiones, puesto que se establece el derecho a celebrar matrimonio religioso con efectos civiles a las confesiones religiosas declaradas de notorio arraigo en España. Como introduje en la cuestión planteada, la diversidad de culturas en el territorio español ha propiciado la necesidad de una regulación por parte de nuestro ordenamiento pues, hasta prácticamente el día de hoy, este reconocimiento civil sólo es posible para las confesiones que, además de notorio arraigo, tienen firmados Acuerdos con el Estado.

Mediante los datos arrojados por las estadísticas sobre las convicciones y creencias de los españoles según los Barómetros sociológicos realizados por el CIS puede observarse la tendencia a disminuir el número de quienes se identifican como católicos, que a su vez está en consonancia con el porcentaje de quienes casi nunca practican su religión, que ha aumentado 12 puntos en los últimos ocho años. Algo similar ocurre con quienes consideran la religión nada importante que aumenta 10 puntos.

Año	Católicos	Ateos y no creyentes	Otras religiones	Católicos practican (*)
2017	69,8	25,2	2,6	26,4

Aún así, los datos demuestran que en el año 2017, en torno a un setenta por ciento de la población es católica contra un veinticinco por ciento de ateos y no creyentes. Es curioso observar el ascenso porcentual de otras religiones que, aunque ha tenido picos mayores en otros años como en el año 2012, ha tenido una evolución fluctuante para establecerse y estancarse en torno a casi el tres por ciento.

Dentro de la población emigrante, muchos pertenecen a comunidades que están incluidas en las federaciones firmantes de los Acuerdos. Cabe plantearse la información que posee este colectivo, si existe un deseo de contraer matrimonio dentro de España o si ya lo han hecho fuera y desean que se reconozca en nuestro territorio y un sinfín de interrogantes que surgen a raíz de este controvertido momento que nos concierne.

Antes de proceder al análisis de las modificaciones sería conveniente establecer que, como vengo argumentando en el desarrollo de la exposición, la norma que se aplique a cada matrimonio nos hace reparar en las diferencias o similitudes existentes entre ellos. El matrimonio católico se acoge a un tratado internacional, el de los evangélicos, judíos y musulmanes se encuentra ligado a sus respectivos Acuerdos de cooperación con el Estado y, el reconocimiento del matrimonio de las confesiones religiosas con notorio arraigo se ha establecido en una disposición transitoria de la Ley de la jurisdicción voluntaria que modifica el Código Civil.

Este matrimonio se refiere actualmente a los celebrados por mormones, testigos de Jehová, budistas y ortodoxos. En su reunión de 23 de abril de 2003, la CALR pronunció dictamen favorable al reconocimiento de notorio arraigo a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones), el 29 de junio de 2006, la confesión Testigos Cristianos de Jehová, en octubre de 2007, a la Federación de Comunidades Budistas de España y en abril de 2010 obtuvo el reconocimiento de notorio arraigo la Iglesia Ortodoxa.

Dichas religiones forman parte de las principales partes del mundo. Hasta ahora, ser una confesión religiosa con notorio tenía algunas ventajas como que permitía formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

El notorio arraigo es el requisito previo para la firma de un Acuerdo de cooperación con el Estado. El procedimiento para su obtención lo regula el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Con la nueva regulación se reduce el margen de discrecionalidad de la Administración en la concesión del notorio arraigo y se deben cumplir los siguientes cinco requisitos:

- Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años (serán quince años si se puede acreditar su reconocimiento en algún país extranjero hace sesenta años)
- Acreditar su presencia en, al menos, diez Comunidades Autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.
- Tener cien inscripciones o anotaciones en el citado Registro, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando sean de especial relevancia.
- Contar con una estructura organizativa adecuada.
- Tener presencia activa en la sociedad española.

El procedimiento se encarga de resolverlo el ministro de Justicia, en el plazo de seis meses desde la fecha de solicitud y, la resolución, se publica en el Boletín Oficial del Estado. A continuación se estudiará más en detalle el reconocimiento de efectos civiles que se confiere a estos matrimonios.

Ahora sí, como comentaba, voy a analizar en primer lugar las modificaciones que experimentan los matrimonios previstos en los Acuerdos.

- A los matrimonios religiosos evangélico y judío les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la FEREDE y la FCJE respectivamente, salvo el apartado 5 del artículo 7 en la redacción dada por la Disposición transitoria quinta de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria-vigente desde el día 23 de julio de 2015-, que establece que “una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del

Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto”.

- Al matrimonio religioso islámico le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la CIE, salvo el apartado 3 del artículo 7 en la redacción dada por la Disposición transitoria quinta de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria -vigente desde el día 23 de julio de 2015-, que establece que “una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante<sup>1</sup> de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad”.

Vemos que las redacciones son prácticamente similares. Si existiere alguna diferencia sería en referencia a los modos de llamar a la autoridad de la confesión a la que se refieren. Está pendiente que se publique una corrección de errores de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, pues donde dice «certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios» debería decir la «certificación acreditativa de

la capacidad del Imán o dirigente religioso de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios» haciendo referencia a los términos del artículo 3.1 del Acuerdo con la CIE<sup>8</sup>.

Se distingue otro matiz relevante al confirmarse la existencia de un momento preparatorio civil en el caso de los tres matrimonios. Hasta el momento, como se ha visto, sólo encontrábamos la fase preparatoria para los matrimonios evangélico y judío pero a tenor del artículo 7.3 del Acuerdo con la CIE en referencia con la alusión de “las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial” se amplía a las tres.

La Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro civil de determinados matrimonios celebrado en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso, en su artículo 4 “La inscripción en el Registro Civil competente de los matrimonios celebrados en la forma religiosa prevista en los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España, así como en el apartado 2 del artículo 60 del Código Civil, requerirá la previa tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos exigidos por el Código Civil” confirma lo expuesto anteriormente. Es ahora cuando los tres sistemas se aúnan en el momento preparatorio y es la propia Orden la que deroga la Instrucción a la que hice referencia de la DGRN que permitía la excepción del matrimonio islámico.

A continuación procedo al análisis de las novedades experimentadas por los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo.

Igualmente, se reconocen efectos civiles a estos matrimonios, según establece el apartado segundo del artículo 60 del Código Civil. En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles “Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el

---

<sup>8</sup> “1. A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

reconocimiento de notorio arraigo en España” pero requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.
- La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

Cumplido este trámite, el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido expedirá dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes. Serán entonces éstos los que deberán entregarlo al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio. El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España con la conformidad de la Federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento. Así se hace constar en los Acuerdos. Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido.

Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente, extenderá en las dos copias de la resolución previa de

capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

Cabría plantear algunas cuestiones con respecto a esta regulación.

En primer lugar, son las confesiones de las que he hablado antes con respecto a los matrimonios con notorio arraigo en España quienes pueden celebrar los matrimonios en forma religiosa con efectos civiles. Podrán hacerlo a partir del día 23 de julio de 2015 siendo necesario el expediente previo de capacidad de matrimonial desde el mismo momento que será tramitado por el Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular.

Y desde el 30 de junio de 2017, cuando entre en vigor el artículo 58 de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, la celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Y la tramitación del acta competará al Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al Secretario judicial o Encargado del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

Quienes deseen contraer matrimonio, y así se hace constar en el desarrollo de la Ley, han de acreditar previamente en este expediente que reúnen los requisitos de capacidad necesarios para poderlo contraer. Se requiere la solicitud previa de los interesados, su ratificación posterior, la publicación de edictos y proclamas con el requerimiento a los que tuvieran noticia de algún impedimento para que lo denuncien, que se sustituirá por el de audiencia, al menos, de un pariente, amigo o allegado de uno u otro contrayente cuando ambos hayan residido o hubieren estado domiciliados durante los dos últimos años en poblaciones de más de 25.000 habitantes de derecho, o que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con más de 25.000 personas en el Registro de Matrícula, y la terminación mediante resolución del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que haya intervenido. Se han de expedir dos copias de la resolución que incluirá, en todo caso, certificación acreditativa del juicio de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio. Todo esto se recoge en el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil.

El consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición del certificado de capacidad matrimonial y el matrimonio se ha de celebrar en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el RER, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

Este régimen transitorio del que se habla dará paso al definitivo a partir del 30 de junio de 2017 si entra en vigor la Ley 20/2011, de 20 de julio, del Registro civil. Atenderíamos a la nuevo artículo 58bis<sup>9</sup>, cuyo texto añadido, publicado el 03/07/2015, en vigor a partir del 30/06/2018 no está vigente todavía<sup>10</sup>.

En cuanto a las confesiones con notorio arraigo, el artículo 58 de la LRC es muy escueto y sólo en su primer apartado hace referencia a los matrimonios religiosos reconocidos en los Acuerdos de 1992 y en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede. Es en su

---

<sup>9</sup> “1. Para la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y en los Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas se estará a lo dispuesto en los mismos.

2. En los supuestos de celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, requerirán la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial conforme al artículo anterior. Cumplido este trámite, el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que haya intervenido expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

El consentimiento deberá prestarse ante un ministro de culto y dos testigos mayores de edad. En estos casos, el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial. A estos efectos se consideran ministros de culto a las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que en su caso hubiera solicitado dicho reconocimiento.

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.”

<sup>10</sup> La Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria modifica la LJV prorrogando un año la entrada en vigor por completo hasta el 30 de junio de 2018.

apartado segundo donde la extensión es mayor para referirse a los matrimonios religiosos de las confesiones con notorio arraigo.

Comparando este artículo con la normativa que ya hemos visto, véase la LJV, hay puntos en común y algunas diferencias.

En cuanto al momento previo o la fase preparatoria, motivo de análisis en el trabajo, reitera que es necesario que haya un acta o expediente previo de capacidad matrimonial para que se celebre el matrimonio civil. Del mismo modo, haciendo referencia a las personas legitimadas para solicitarlo serán los contrayentes y el objeto será acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y demostrar que no existen impedimentos para que dispense el mismo.

Será el Secretario judicial, el Notario, el Encargado del Registro civil interviniente o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro civil quien expedirá dos copias del acta o resolución, que incluirá el juicio si lo considera de la capacidad matrimonial de los contrayentes y serán éstos los que deberán entregar al ministro de culto que será el encargado de la celebración.

Se amplían por lo tanto los sujetos intervinientes en la fase previa y se finaliza con un acta o una resolución, dependiendo. Habrá que determinar si esto supone en la práctica una ventaja o un inconveniente.

No hay novedades en cuanto al momento constitutivo o la fase de celebración. Se remarca la figura del oficiante con sus condiciones, la prestación de consentimiento ante dos testigos mayores de edad y los mismos plazos de tiempo.

En el momento registral o fase de inscripción, se mencionan las circunstancias del acta previa y también las del expediente previo. Es mucho más preciso y establece que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso.

Nada más reviste de especial interés pues se mantienen las condiciones y términos anteriores.

## V. INDICACIONES PRÁCTICAS

Debido a la existente falta de información por parte del ciudadano a la hora de realizar trámites legales he considerado oportuno ahondar en un estudio práctico de todo lo estudiado anteriormente en su vertiente teórica. Toda la información necesaria aparece recogida en la página Web del Registro Civil o puede ser obtenida mediante otros puntos de acceso como los teléfonos que tiene el ciudadano de información disponibles en su ciudad.

En primer lugar, el expediente previo al matrimonio civil se tramita con cita previa en Internet. El expediente debe empezar a gestionarse con la debida antelación, como se ha visto, a la fecha en que se desea contraer matrimonio y la fecha de la boda se elegirá una vez que se haya finalizado el expediente.

Se ha de presentar la documentación en el Registro civil que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes. La solicitud de la cita debe realizarse, si se hace con el NIF/NIE de alguno de los contrayentes, introduciendo en el campo "NOMBRE" tanto el nombre como los apellidos del solicitante.

Los dos contrayentes deberán aportar los documentos para iniciar el expediente de matrimonio junto con el número de localizador de su reserva de la cita previa por Internet. Además, se podrán requerir, una vez comparezcan los interesados, de otros documentos conforme establece el artículo 242<sup>11</sup> del Reglamento del Registro Civil.

Si los contrayentes son españoles presentarán el certificado literal de nacimiento con fecha de expedición inmediatamente anterior al inicio del expediente. Deberán solicitarlo al Registro civil del lugar de nacimiento y caducará a los seis meses. Además, deberán entregar el certificado de empadronamiento con fecha de expedición inmediatamente anterior al inicio del

---

<sup>11</sup> “En el momento de la ratificación o cuando se adviertan se indicarán a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que deban subsanarse. La ratificación del contrayente que no esté domiciliado en la demarcación del Registro donde se instruya el expediente podrá realizarse por comparecencia ante otro Registro Civil español o por medio de poder especial.”

expediente, en la población donde resida y, en su caso, de cualquier otra población en la que haya residido en los últimos dos años. Deberán solicitarlo al Ayuntamiento y caducarán a los tres meses. Si no han estado dos años completos empadronados en la misma localidad, deberán aportar empadronamiento histórico con fecha de alta y de baja de la población donde hayan estado empadronados hasta completar los dos años. Finalmente, deberán presentar el original y fotocopia del D.N.I. en vigor de los dos contrayentes.

Si además alguno de los contrayentes es viudo, deberá presentar el certificado del matrimonio anterior con fecha de expedición inmediatamente anterior al inicio del expediente. Se solicita al Registro Civil donde se contrajo el anterior matrimonio. También deberá aportar el certificado de defunción del cónyuge anterior con fecha de expedición inmediatamente anterior al inicio del expediente y se lo solicitará al Registro Civil donde falleció. Si alguno de los contrayentes está divorciado o su matrimonio fue declarado nulo deberá presentar el certificado literal del matrimonio anterior con fecha de expedición inmediatamente anterior al inicio del expediente. Se solicita al Registro Civil donde se casó y debe constar marginal de divorcio o nulidad.

En el caso de que los contrayentes fueran extranjeros deberán presentar, además el número de localizador de su reserva de cita previa por Internet, todos los documentos originales y legalizados por el consulado o apostillados y deberán estar debidamente traducidos al español en caso de ser necesario y se presentará el original y la traducción de los mismos. Deberán presentar el certificado literal de nacimiento, original y fotocopia, con fecha de expedición inmediatamente anterior al inicio del expediente que tiene una caducidad de seis meses y el certificado de soltería o del estado civil actual con fecha de expedición inmediatamente anterior al inicio del expediente con una caducidad de seis meses.

Si son ciudadanos de la Unión Europea deberán presentar el original y fotocopia del pasaporte o documento de identidad que deberá ser válido y estar en vigor y en el que conste la nacionalidad del titular. Si es residente en España podrá aportar también tarjeta de identificación de extranjeros NIE. Si son ciudadanos de otros países será el pasaporte en vigor completo y si es residente en España podrá aportar también tarjeta de identificación de extranjeros NIE. Igualmente como en el caso anterior, si reside en España, deberá aportar certificado de

empadronamiento de la población o poblaciones en las que haya estado domiciliado durante los dos últimos años. Se solicita en el Ayuntamiento, tienen una caducidad de tres meses y al menos uno de los dos debe estar domiciliado en Zaragoza capital.

Si no ha residido en España durante los dos últimos años deberá presentar el certificado Consular en el que se acredite el domicilio anterior. Del mismo modo que para los ciudadanos españoles, si no se llevan dos años empadronados en la misma localidad, deberán entregar empadronamiento histórico con fecha de alta y baja de la población donde hayan estado empadronados hasta completar los dos años que se requieren. Si alguno de los contrayentes es viudo, además de los documentos generales presentará el certificado del matrimonio anterior con fecha de expedición inmediatamente anterior al inicio del expediente, del mismo modo que se ha visto. Aquí la diferencia reside en que podrá solicitar el certificado de defunción del cónyuge al Registro Civil o podrá pedir la Certificación del Cónsul de su país relativa a su aptitud matrimonial, donde conste el matrimonio anterior y el fallecimiento de su cónyuge con fecha de expedición inmediatamente anterior al inicio del expediente. En el caso de que alguno de los contrayentes esté divorciado o su matrimonio se declarara nulo, sería exactamente igual que se ha visto con la salvedad de que en defecto del marginal de divorcio podría hacerlo constar con Sentencia de divorcio o nulidad con Certificación Acreditativa de la firmeza de la sentencia. Si se divorcio hace más de seis meses, aportará también Certificado del Consulado de su país en España en el que conste el estado civil actual. Si es viudo o su matrimonio fue declarado nulo y el divorcio o la nulidad se emitió en un país distinto al que corresponde su nacionalidad deberá aportar certificado emitido por el Consulado, en el que deberá hacer constar que esta anulación o divorcio son válidos en su país y puede contraer nuevo matrimonio.

Una vez que se celebre el matrimonio, las personas extranjeras deberán inscribirlo en el Consulado, por lo que, antes de iniciar este expediente de matrimonio, deberán preguntar en el Consulado de su País, aquí en España, posibles trámites adicionales que deban resolver.

Además, en referencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo se pronuncia la FEREDE pues la Comisión Plenaria de FEREDE, que es el máximo órgano rector de la federación, en su reunión plenaria de 1 de Marzo de 2006, declaró que el matrimonio celebrado en forma religiosa evangélica, al amparo de los Acuerdos de Cooperación, debía celebrarse entre

un hombre y una mujer. De este modo, con esta alusión se puso de relieve que la modificación realizada del Código Civil por la que el matrimonio también podría realizarse entre dos personas del mismo sexo no se aplicaría a la forma religiosa evangélica. Por tanto, las uniones o matrimonios celebrados por personas del mismo sexo están al margen de los Acuerdos de Cooperación y de la forma religiosa mencionada en el artículo 7 de la ley 24/1992, siéndoles aplicable, en todo caso, la forma civil. Por su parte, las posturas de la religión ortodoxa e islámica frente a cuestiones de índole igualitaria en el matrimonio son reacias y contrarias.

En la práctica, como trato de explicar, el procedimiento es más complejo de lo que debería. Se amplían los tiempos de espera y el servicio recibido para lo que debería ser un trámite relativamente sencillo se demora. El servicio que se ofrece en la ciudad de Zaragoza no es el deseable y yo lo he experimentado en primera persona al tratar simplemente de contactar para obtener información.

## VI. CONCLUSIONES

Como punto final al trabajo realizado con su consiguiente investigación y estudio procedo a enumerar una serie de conclusiones que espero sirvan para definir, aclarar y profundizar las cuestiones tratadas con anterioridad.

- Desde la firma de los Acuerdos en 1992 con la FEREDE (evangélicos), la FCJE (judíos) y la CIE (islámicos), en España producen efectos civiles sus matrimonios. Pero recientemente, con la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, de 2 de julio, la regulación del matrimonio religioso en España ha sido modificada. Al reconocimiento de eficacia civil del matrimonio católico, evangélico, judío y musulmán se ha incorporado el de las confesiones religiosas con notorio arraigo (mormones, testigos de Jehová, budistas y ortodoxos). equiparándose al resto de confesiones que ya disfrutaban de esta realidad.
- Existe una división en la doctrina española pues los Acuerdos entre el Estado y las minorías religiosas para un sector son meras leyes estatales, unilaterales y como tal para cualquier modificación o derogación no sería necesario el consentimiento de la confesión mientras que, para otra parte, se trata de una ley especial, regida por el principio de *pacta sunt servanda*, con base un pacto normativo celebrado entre el Estado y otra parte que, aunque no tenga personalidad internacional, goza de una autonomía organizativa en relación al Estado. La consecuencia directa es que el Estado no podrá modificar o derogar lo pactado sin el acuerdo con la otra parte.
- Es concretamente el artículo 60 del Cc, redactado por el apartado doce de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, con publicación en el BOE el 3 con vigencia desde el 23 julio 2015, el que modifica el sistema haciendo que se reconozcan efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

- Por su parte, la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil, ha establecido las normas reguladoras del modo de inscribir los matrimonios religiosos no católicos y los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.
- El reconocimiento civil se consigue tramitando un acta o expediente previo de capacidad matrimonial mediante el Registro civil. Tras casi más de veinte años de aplicación de los Acuerdos, la Federación evangélica y musulmana denuncian la falta de formación del personal que trabaja en los Registros civiles al desconocer aún hoy la eficacia civil de sus matrimonios. Además, existe una clara desinformación en lo que atañe a estas cuestiones.
- Se confirma el reconocimiento de los efectos civiles de los matrimonios que están reconocidos en los Acuerdos de cooperación de 1992 y se introducen en el sistema equiparándose los matrimonios de las confesiones que estén inscritas en el RER y que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo en España.
- Queda clara que la condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.
- El reconocimiento por parte del Estado español es muy reducido. En general nos encontramos ante matrimonios civiles pues son las normas civiles, a excepción de la prestación del consentimiento, las que regulan su fondo y forma. Este nimo reconocimiento se refleja sobre todo en el momento crítico o extintivo pues no se detalla en los Acuerdos dejando entender que se les aplicará exclusivamente las normas civiles de separación, nulidad y disolución.
- En el caso de los evangélicos, carecen de regulación jurídica propia; pero tampoco se produce un efectivo reenvío formal a la celebración según la norma israelita e islámica y el Estado los reconoce limitadamente siendo que el matrimonio judío y el islámico poseen sustantividad jurídica. Se deben cumplir tanto los requisitos de fondo del matrimonio civil

como los requisitos civiles de forma que se establecen en los Acuerdos (celebración ante el ministro o representante de la comunidad y dos testigos mayores de edad).

En definitiva, hay un punto de partida, pero es necesario un arduo trabajo en el futuro para regular una realidad que en muchas ocasiones sobrepasa los cauces y las vías normativas y deja en una clara desventaja a las minorías religiosas que necesitan de un control por parte del Estado efectivo y real, si sus matrimonios reúnen los requisitos de fondo del matrimonio civil y los de forma para que sean reconocidos civilmente. La eficacia civil del matrimonio de las minorías es uno de los hitos en el proceso de avance hacia conseguir una normalización de la convivencia en la sociedad multirreligiosa que se vive en España.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- FERNANDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “*Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación*”, 1ª edición, Civitas, 1997.
- FERRER ORTIZ, J., “El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español” en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº. 44, 2017
- GARCÍA GARCÍA, R., “Informe «La nueva regulación del matrimonio en forma religiosa por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 03-07-2015)»”, en *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol. 3, 11-18, 2015.
- JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, J.M., *Derecho eclesiástico del Estado*, 2ª edic., Colex, Madrid, 2012
- LÓPEZ ALARCÓN, M. y NAVARRO-VALLS, R., “*Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*”, 7ª edición, Tecnos, Madrid, 2010 pp 507-535
- PONS-ESTEL TUGORES, C., “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España” en *Revista de Derecho Civil*, Vol.3, Nº. 2, pp 171-186, 2016.

Páginas web:

- CIS [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3160\\_3179/3164/es3164mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3160_3179/3164/es3164mar.pdf) “BARÓMETRO DE ENERO 2017 Estudio nº 3164 Enero 2017”, consultado en mayo de 2017.
- FEREDE <http://www.ferede.es/>, consultado en abril de 2017.
- ocw.unican.es <http://ocw.unican.es/ciencias-sociales-y-juridicas/pluralismo-religioso-estado-y-derecho/materiales-de-clase-1/tema-xiii.-efectos-civiles-del-matrimonio> “Tema 13. Efectos Civiles del Matrimonio Religioso”, consultado en junio del 2017.
- Registro Civil

[http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Departamentos/Presidencia/  
AreasTematicas/AJ\\_AdministracionJusticia/RegistroCivil/AreasTematicas/zaragoza\\_c  
apital/ci.02\\_tramite\\_matrimonio\\_con\\_cita\\_previa\\_zaragoza.detalleConsejo](http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Departamentos/Presidencia/AreasTematicas/AJ_AdministracionJusticia/RegistroCivil/AreasTematicas/zaragoza_capital/ci.02_tramite_matrimonio_con_cita_previa_zaragoza.detalleConsejo),

consultado en mayo de 2017.